



Causa Nro. 010-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN

Jueza Sustanciadora: Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala

CAUSA Nro. 010-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de mayo de 2018, a las 11h20. **VISTOS.** - Agréguese al proceso: 1) El 23 de abril de 2018, a las 11h00, la señora Jueza Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala y los señores Jueces doctor Patricio Baca Mancheno y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dictaron sentencia y votos concurrentes, respectivamente, dentro de la causa No. 010-2018-TCE. 2) El 26 de abril de 2018, a las 14h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos (4) fojas, suscrito por los señores Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador doctor Ernesto Albán Ricaurte, mediante el cual solicita ampliación y aclaración de la sentencia de la Jueza Sustanciadora así como de los Votos concurrentes dictados el 23 de abril de 2018, a las 11h00. 3) Con oficio s/n de 26 de abril de 2018, la abogada Ivonne Coloma Peralta, a esa fecha Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, presentó la renuncia al cargo. 4) El doctor Patricio Baca Mancheno, el 2 de mayo de 2018 presentó ante los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la renuncia irrevocable al cargo de Presidente y Juez de este Órgano de Justicia Electoral. 5) El 04 de mayo de 2018, con Oficio Nro. TCE-MRA-2018-0002-O, la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, convocó a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por la renuncia presentada por el doctor Patricio Baca Mancheno a su dignidad de Juez Principal y Presidente del Tribunal Contencioso

Justicia que garantiza democracia

Josef Manuel de Abascal N37-49 y Portales
PBX: (593) 02 381 2000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa Nro. 010-2018-TCE

Electoral. 6) Mediante Memorando Nro. TCE-MRA-2018-0105-M, de 04 de mayo de 2018, la magister Mónica Rodríguez Ayala, delega a la abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala las atribuciones de Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día 23 de abril de 2018, a las 11h00 dictó sentencia de mayoría contando con dos votos concurrentes y dos votos salvados, en la causa identificada con el Nro. 010-2018-TCE.¹

La Sentencia fue notificada al señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas mauricio.rodas@quito.gob.ec; ealban@cywlegal.com y mromero@cywlegal.com; y en la casilla electoral No. 066 el 23 de abril de 2018, a las 20h21 en las direcciones electrónicas, en la casilla contencioso electoral 066 el 23 de abril de 2018 a las 18h17, conforme la razón de notificación que consta a fojas 1855 y vta. del proceso.

El 26 de abril de 2018, a las 14h54, el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de tercer interesado, presenta escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación.²

2. ANÁLISIS DE FORMALIDADES

2.1 Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos de aclaración y ampliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2 Legitimación activa

¹ Fojas 903 a 937 y vta.

² Fojas 1864 a 1867 del Proceso



Causa Nro. 010-2018-TCE

De la revisión del Proceso se constata que en la causa signada con el número 010-2018-TCE, fueron partes procesales los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en calidad de recurrentes, y el Concejo Nacional Electoral, en calidad de recurrido. El señor Mauricio Rodas Espinal ha comparecido a este Proceso como tercero con interés y de conformidad con el artículo 6 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, es parte procesal. Por ello, existe por parte del Recurrente legitimación activa para la interposición del recurso de aclaración y ampliación.

2.3 Oportunidad

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone: “en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días de plazo para pronunciarse”.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone: “...la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia”.

La Sentencia motivo de la aclaración fue dictada el 23 de abril de 2017, a las 11h00, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, y notificada al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, Procurador Común en la casilla contencioso electoral Nro. 060 el 23 de abril de 2018 a las 18h15, al Consejo Nacional Electoral en casilla contencioso electoral 003, el 13 de abril de 2018 a las 18h16 y en las oficinas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, el 24 de abril de 2018, a las 09h43; y, al señor Mauricio Esteban Rodas Espinal, el 23 de abril de 2018, a las 18h17 en la casilla contencioso electoral Nro. 066, y el 23 de abril de 2018 a las 20h21 en las direcciones electrónicas mauricio.rodas@quito.gob.ec; ealban@cywlegal.com y mromero@cywlegal.com, conforme se verifica de la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, y que consta a fojas 1855 y vta. del Proceso. El recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado ante este Tribunal, por el señor Mauricio Esteban Rodas Espinal, el XX de abril de 2018. Por lo tanto el Recurso Horizontal fue presentado oportunamente.



Causa Nro. 010-2018-TCE

3. SOBRE EL RECURSO DE ACLARACIÓN Y DE LA AMPLIACIÓN

El señor Mauricio Esteban Rodas Espinel solicita:

- "(S)e amplíe (...) el motivo por el cual no aplica el artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato y no se resuelve sobre el hecho de que la misma Organización solicitó por dos ocasiones los formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato".
- "Aclaración respecto de la motivación por la cual el Tribunal Contencioso Electoral resuelve sobre un hecho en el que existe cosa juzgada, en los términos expuestos en el numeral 2.1. del presente escrito".
- "Aclaración del motivo por el cual al pronunciarse sobre este punto ya resuelto, lo hace con una conclusión contradictoria a la sentencia dentro de la causa No. 094-2017-TCE, ya ejecutoriada, la cual fue además resuelta por el mismo Tribunal Contencioso Electoral, por los mismos jueces. Las conclusiones a las que arriba en la sentencia recurrida, son también contradictorias con la sentencia No. 056-11 7-SIS-CC del 13 de diciembre del 2017 de la Corte Constitucional".

4. ANÁLISIS DE FONDO

4.1 Sobre la ampliación respecto de la alegada inaplicación del artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato

El Peticionario señor Mauricio Esteban Rodas Espinel cita el artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato que dispone: "una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad". Con este antecedente el Peticionario alega que a través de los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, la Organización Diabluma ha realizado dos solicitudes con el "mismo propósito".

Sin embargo el Peticionario incurre en un error al asumir que los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo actuaron como



Causa Nro. 010-2018-TCE

representantes de dicha Organización respecto de la que no existe en el Proceso que la misma haya actuado como parte procesal.

Como obra dentro del Proceso los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo comparecieron ante la administración electoral "por sus propios y personales derechos".³ Es decir, no representaron a ninguna organización, persona jurídica o sujeto político. Por sus propios y personales derechos también interpusieron el Recurso Ordinario de Apelación dentro de la causa 010-2018-TCE. La Sentencia dictada expresamente recogió y reiteró este particular⁴ y, adicionalmente, se pronunció sobre los requisitos de admisibilidad de la petición realizada por los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo.⁵ Consecuentemente, al haberse verificado dentro del proceso que los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo no presentaron otras solicitudes con identidad subjetiva y objetiva, el artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato deviene en improcedente.

Al tratarse la revocatoria de mandato de una acción ciudadana y tras verificarse por parte de este Tribunal la identidad de quiénes interponen la solicitud de Revocatoria de Mandato dentro de la Causa 094-2017-TCE, se puede apreciar que el solicitante en ese caso fue el señor Germán Patricio Molina Jibaja por sus propios derechos y como Procurador Común de la señora Alejandra Molina Granda y del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo⁶, mientras que en el presente caso fueron los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés por sus propios derechos y como Procurador Común de la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, que son personas distintas a los proponentes del Recurso Ordinario de Apelación que resolvió la Causa 094-2017-TCE.

4.2 Sobre la aclaración en el sentido de que existiría cosa juzgada en relación al cumplimiento del literal c) del artículo 90 del COOTAD dentro del trámite de Iniciativa Popular Normativa por parte del Alcalde de Quito.

³ Cfr. Fojas 83 a 88 del Proceso.

⁴ Cfr. Sentencia dictada por la Jueza Sustanciadora dentro de la Causa 010-2018-TCE, pp. 1, 4 y 31.

⁵ Cfr. Sentencia dictada por la Jueza Sustanciadora dentro de la Causa 010-2018-TCE, p. 49.

⁶ Sentencia de la Causa 094-2017-TCE de 23 de octubre de 2017, a las 23h00. Fojas 2275 a 2282 y vta. con Votos Salvados del Dr. Patricio Baca Mancheno y de la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala; Voto Concurrente del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera.



Causa Nro. 010-2018-TCE

El Peticionario alega que en la Sentencia de mayoría dictada dentro de la causa 094-2017-TCE el Tribunal se pronunció respecto del cumplimiento del literal c) del artículo 90 del COOTAD, por lo que, a su criterio, existiría cosa juzgada.

En primer término, se debe considerar que el Tribunal realizó un examen detallado de todos los asuntos tratados por la jurisprudencia de este Tribunal en procesos de Revocatoria de Mandato, concluyendo que en ningún caso dentro de la causa 094-2017-TCE el Tribunal analizó ni emitió ningún pronunciamiento respecto del cumplimiento o no del literal c) del artículo 90 del COOTAD por parte del ahora petionario.⁷

En segundo término la Sentencia dictada dentro de este caso, refiriéndose precisamente a lo resuelto en la causa 094-2017-TCE, señaló:

...debemos señalar que existieron dos votos de mayoría, un voto concurrente y dos votos salvados, lo que no permite consolidar que los criterios establecidos sirvan de precedente debido a que no hay la mayoría requerido (sic) para el efecto. Si bien coinciden tres de los votos en su parte resolutive no existe coincidencia en la *ratio decidendi* de la sentencia (razones para decidir), sin que pueda constituirse en precedente electoral.⁸

En relación a una presunta cosa juzgada respecto del artículo 90, literal c), del COOTAD, la Jueza sustanciadora indicó:

Adicionalmente, este Tribunal puede verificar que la Sentencia expedida dentro de la causa No. 094-2017-TCE que negó la entrega de formularios para la revocatoria de Mandato del Alcalde de Quito no se pronunció respecto de lo solicitado en este punto por los ahora peticionarios, razón por la que **no existe cosa juzgada que impida a este Tribunal pronunciarse sobre si existió o no incumplimiento del literal c) del artículo 90 del COOTAD por parte del Alcalde de Quito en la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina.**⁹

Consecuentemente, resulta evidente que la propia Sentencia dictada por la Jueza sustanciadora aclaró los motivos por los cuales no existe cosa juzgada al momento

⁷ Sentencia dictada por la Jueza Sustanciadora dentro de la Causa 010-2018-TCE, Punto 3.2.5 Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en cuanto a las solicitudes de Revocatoria de Mandato, pp. 40-46.

⁸ Sentencia dictada por la Jueza Sustanciadora dentro de la Causa 010-2018-TCE, p. 59.

⁹ Sentencia dictada por la Jueza Sustanciadora dentro de la Causa 010-2018-TCE, p. 59.



Causa Nro. 010-2018-TCE

de pronunciarse respecto del incumplimiento del literal c) del artículo 90 del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

4.3. Sobre la aparente contradicción entre las Sentencia No. 056-17-SIS-CC de 13 de diciembre del 2017 de la Corte Constitucional y las Sentencia 094-2017-TCE y 010-2018-TCE, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

A criterio del peticionario, existiría una contradicción entre las Sentencias: Sentencia No. 056-17-SIS-CC de 13 de diciembre del 2017 de la Corte Constitucional, la Sentencia 094-2017-TCE y la Sentencia 010-2018-TCE, éstas dos últimas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

Al desarrollar el punto 2.3, se observa que no existe contradicción entre Sentencia 094-2017-TCE y la Sentencia 010-2018-TCE.

Sobre la supuesta contradicción entre las Sentencia No. 056-17-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador y la Sentencia 010-2018-TCE del Tribunal Contencioso Electoral, cabe señalar que la existencia de una antinomia o contradicción entre sentencias presupone dos criterios radicalmente opuestos sobre un mismo punto de derecho en un mismo caso concreto.¹⁰

La Sentencia No. 056-17-SIS-CC de la Corte Constitucional no se pronuncia sobre el incumplimiento del artículo 90, literal c) del COOTAD y mucho menos sobre el incumplimiento del artículo 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como efectivamente sucede en la Sentencia 010-2018-TCE dictada. En efecto, el contenido de estas decisiones es distinto.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales “tienen por objeto garantizar la eficacia de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de derechos constitucionales”.¹¹

¹⁰ Pelayo, G., Díaz, J. R. C., & de Jesús, J. Efectos de la cosa juzgada en sentencias contradictorias entre sí. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(249), 443-457.

¹¹ Cfr. Sentencia N.º 056-17-SIS-CC, de 13 de diciembre de 2017, p. 6.



Causa Nro. 010-2018-TCE

En este sentido, la Sentencia 056-17-SIS-CC de la Corte Constitucional, dictada dentro de un proceso iniciado por una acción de incumplimiento de una sentencia constitucional "tiene por objeto, efectivizar las decisiones que respecto de los postulados, principios y normas que contiene la Constitución de la República, emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías jurisdiccionales".¹² El Tribunal Contencioso Electoral, a decir de la propia Corte Constitucional, "puede garantizar el ejercicio de los derechos (...) eso no significa que tengan competencias sobre el control de constitucionalidad de los problemas que puedan emerger en el ejercicio de aquellos derechos".¹³ El Recurso Ordinario de Apelación interpuesto dentro de la causa 010-2018-TCE, por su parte, se dirige a impugnar una decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral, dentro del marco de la legalidad en materia electoral, y no se pronuncia sobre asuntos de justicia constitucional. Es decir, el objeto de las decisiones emitidas por ambos Órganos jurisdiccionales es radicalmente distinto.

Adicionalmente, las partes procesales no son coincidentes en ninguno de los tres casos aludidos por el Peticionario. No puede, entonces, alegarse una contradicción entre decisiones cuyo contenido, objeto y partes son distintos.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal **RESUELVE**:

1. Dar por atendido la petición de aclaración y ampliación interpuesta por el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.
2. Notificar con el contenido de la presente aclaración y ampliación a: a) Al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, Procurador Común, en las direcciones electrónicas: **edu_6ms66@hotmail.com** ; **felipe@quito.net**; **edu_6ms66@gmail.com** y, en la casilla contenciosa electoral No. 060 . b) Al Consejo Nacional Electoral, en aplicación a la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. c) Al doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas **mauricio.rodas@quito.gob.ec**

¹² Cfr. Sentencia N.º 056-17-SIS-CC, de 13 de diciembre de 2017, p. 6.

¹³ Sentencia No. 066-13-SEP-CC, de 21 agosto de 2013, p.



Causa Nro. 010-2018-TCE

; ealban@cywlegal.com y mromero@cywlegal.com ; y, en la casilla contencioso electoral No. 066, que le ha sido asignada.

3. Actúe la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA PRESIDENTA (S); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ (VOTO SALVADO); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO CONCURRENTES); Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ (VOTO SALVADO); y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO).

Certifico.-

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
PROSECRETARIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 010-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo de 2018, las 11h20.- Agréguese a los autos: **a)** Escrito suscrito por el doctor Ernesto Albán Ricaurte, abogado patrocinador del doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de abril de 2018, a las 14h54, en cuatro (4) fojas con cuatro (4) anexos. **b)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-MRA-2018-105-M, de 4 de mayo de 2018, suscrito por la magister Mónica Rodríguez Ayala, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual encarga a la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, como Prosecretaria General. **c)** Copia certificada del oficio Nro. TCE-MRA-2018-0002-O, de 4 de mayo, suscrito por la magister Mónica Rodríguez Ayala, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera a conformar el Pleno para resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación. **d)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 7 de mayo de 2018, a las 11h00.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de abril de 2018, a las 11h00, en la causa identificada con el No. 010-2018-TCE, emitió la sentencia dentro el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en la que consta la



sentencia de la Jueza Sustanciadora, dos votos concurrentes y dos votos salvados¹.

- 1.2.** Con escrito presentado el día jueves 26 de abril de 2018, a las 14h54, en el Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ernesto Albán Ricaurte, abogado patrocinador del doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento".

Por tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta, conforme lo disponen los artículos 274 del Código de la Democracia y 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el doctor Mauricio Rodas Espine, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Ernesto Albán Ricaurte, comparecieron ante el Tribunal Contencioso Electoral como tercero interesado amparados en lo dispuesto el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral,

¹ Sentencia Jueza Sustanciadora magister Mónica Rodríguez Ayala; Votos Concurrentes de los señores Jueces doctores Patricio Baca Mancheno y Arturo Cabrera Peñaherrera; y, Votos Salvados de los señores Jueces doctores Miguel Pérez Astudillo y Vicente Cárdenas Cedillo.



y por lo cual interpone el presente el presente recurso horizontal, por tanto cuenta con la legitimación activa.

En consideración a lo prescrito en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral les corresponde atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia"*.

La sentencia fue dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de abril de 2018, a las 11h00 y fue notificada en la misma fecha a las partes, conforme se verifica de las razones sentadas por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de autos.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado ante este Tribunal, el 26 de abril de 2018, por lo tanto fue presentado oportunamente.

III. ARGUMENTOS DE LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

"...En la sentencia en mención, señala en el numeral 3.2. que:

"la activación de la revocatoria de mandato requiere ciertas condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que su uso indiscriminado puede producir graves consecuencias para la estabilidad política"

El artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato, sobre la procedencia de la revocatoria del mandato, señala en el tercer párrafo lo siguiente:

*"Una persona o sujeto político podrá solicitar por **una sola vez** los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad" (la negrilla es mía)*

Es decir que una de las limitaciones para la activación de la revocatoria del mandato, es que una persona o sujeto político solicite más de una vez los



formularios para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Dentro del proceso se ha probado que se ha realizado dos peticiones distintas por parte de la misma organización, es decir por parte de la Organización Diabluma.

Así mismo lo señala del Voto Salvado de manera contundente al determinar que en el presente caso:

“el Colectivo Diabluma por si o a través de sus integrantes solo puede presentar por una sola vez la solicitud de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato, más del proceso consta haberlo hecho en más de una ocasión...” (La negrilla es mía)

Además señala que **“(...) en este caso se ha presentado en más de una oportunidad la solicitud de formularios, cambiando el nombre de los peticionarios con la finalidad de inducir a error al administrador de justicia contrariando de este modo los principios de buena fe y lealtad procesal” (la negrilla es mía)**

Tanto es esto cierto, que luego de emitida la resolución materia de esta petición, el señor Felipe Ogaz, representante de la Organización Diabluma públicamente y a través de distintos medios de prensa, hace suyo el proceso de solicitud de formularios para la revocatoria del mandato, tal como se desprende de las notas de prensa que se adjuntan y que dicen lo siguiente:(...)

1.2. Ampliación:

Es claro de que existe una violación al procedimiento de solicitud del formulario para la recolección de firmas, iniciado por la Organización Diabluma, la cual a través de varios peticionarios, ha realizado distintas solicitudes con el mismo propósito, lo cual consta probado del expediente y este hecho ha sido aceptado y reconocido públicamente por la misma organización. Pese a esta realizada, la sentencia y los votos concurrentes no solo que no analizan esta violación, sino que ni siquiera lo mencionan.

Con este antecedente, **solicito que se amplíe la sentencia** de la Jueza Sustanciadora, así como de los Votos concurrentes y se explique el motivo por el cual no aplica el artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato y no se resuelve sobre el hecho de que la misma Organización solicitó por dos ocasiones los formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato.

Así mismo el recurrente menciona:

“2. Con relación al cumplimiento del literal c) del artículo 90 del COOTAD dentro del trámite de Iniciativa Popular Normativa por parte del Alcalde de Quito.

2.1. Fundamentos:

El artículo 90 del COOTAD literal c) señala lo siguiente:

“Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano;



c) *Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización*"

En la sentencia de 23 de abril del 2018, en la presente causa, en el punto 3.2.5 al analizar las Jurisprudencias del Tribunal Contencioso Electoral en cuanto a las solicitudes de Revocatoria de Mandato, al referirse al Caso 094-2017-TCE de 23 de octubre del 2017, señala expresamente que:

"si cumplió el Distrito Metropolitano de Quito con el trámite de Iniciativa Popular Normativa de octubre del 2011, debido a que según se desprende del expediente se evidencia que el 07 de marzo de 2017, el Pleno del Concejo Metropolitano en segundo debate debatió y rechazó el Proyecto de Iniciativa Popular Normativa Antitaurina, disponiendo su Archivo."

Lo cual es consistente con lo que consta en la sentencia dentro del Caso 094-2017-TCE, que expresamente señala que:

• "El Alcalde Metropolitano Dr. Mauricio Rodas Espinel el 06 de marzo de 2017, ha convocado a Sesión extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, para el 07 de marzo del 2017 a las 17h30 para tratar en segundo debate el proyecto de Ordenanza Metropolitana derogatorio de la Ordenanza Metropolitana No. 127, que establece la prohibición de los espectáculos públicos y taurinos y otros donde exista maltrato animal y derogatoria de las Ordenanzas 019 y 024 (IC-O-2016-233 (fjs.1866-1867)" Conforme consta de la página 12 de la sentencia, cuarto párrafo. (la negrilla es mía)

• "Por todo lo expuesto, se evidencia que el Ejecutivo del Concejo Metropolitano cumplió con el trámite de tratamiento, análisis y discusión de la iniciativa popular normativa presentada por parte del Colectivo de Izquierda Diabluma, misma que para su aprobación y promulgación requería los votos favorable suficientes." Conforme consta en la página 13 primer párrafo de la sentencia. (la negrilla es mía)

Conforme se desprende de los textos antes señalados, la sentencia dentro del Caso 094-2017-TCE expresamente analizó el cumplimiento por parte del Alcalde del literal c) del artículo 90 del COOTAD. Pese a que existe un expreso pronunciamiento respecto de este asunto, la resolución recurrida dentro de la presente causa (No. 010-2018-TCE), establece lo siguiente:

"la Sentencia expedida dentro de la causa No. 094-2017-TCE que negó la entrega de formularios para la revocatoria de Mandato del Alcalde de Quito no se pronunció respecto de los solicitado en este punto por los ahora peticionarios, razón por la que no existe cosa juzgada que impida a este Tribunal pronunciarse sobre si existió o no incumplimiento del artículo 90 del COOTAD por parte del Alcalde de Quito en la tramitación de la Iniciativa Popular Antitaurina."

Hecho que resulta sumamente confuso en virtud de que tal como transcribo en los párrafos anteriores, el Tribunal Contencioso Electoral en la misma sentencia



señala que el Municipio de Quito si ha cumplido con el trámite de Iniciativa Popular Normativa de octubre del 2011, en virtud de que el Pleno del Concejo Metropolitano en segundo debate rechazó el Proyecto de Iniciativa Popular Normativa Antitaurina, lo cual sucedió en sesión que fue convocada por el Alcalde y por lo tanto el Dr. Rodas cumplió con su obligación de convocar y presidir con voz y voto la sesión del concejo municipal metropolitano.

Por lo expuesto, en la sentencia dentro de la causa No. 094-2017-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral si se pronunció respecto a la obligación del Alcalde de convocar y presidir con voz y voto la sesión del concejo municipal metropolitano con relación al trámite de Iniciativa Popular Normativa de octubre del 2011, **existiendo cosa juzgada sobre este tema.**

Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que el argumento del supuesto incumplimiento carece de fundamento tal como consta de manera clara y contundente en el Voto Salvado, que indica:

"Es necesario resaltar que la Corte Constitucional el 13 de diciembre del 2017 al emitir la sentencia No. 056-17-SIS-CC dentro de la causa No. 0017-17-IS, Extraordinaria de Protección propuesta por el señor Mauricio Rodas Espinel, en contra de la sentencia dictada dentro de la Acción de Incumplimiento propuesta por la señora María Lorena de los Ángeles Belollo y Martín Felipe Ogaz, aseguró que:

"... no existió incumplimiento en la sentencia dictada por la Sala de los Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de enero de 2017, en recurso de apelación de la acción de protección No. 17980-2016, por cuanto la obligación contenida en la misma ser de medio más no de fin"

Lo indicado permite asegurar que el argumento del supuesto incumplimiento del Alcalde por no haber convocado al Concejo Metropolitano para conocer en segundo debate el proyecto propuesto por la Organización Política Cultural de Izquierda Radical Diabluma, carece de fundamento."

De la lectura de la sentencia No. 094-2017-TCE y de la lectura del voto salvado en la presente causa, resulta evidente que existe cosa juzgada respecto del cumplimiento por parte del Alcalde de Quito de la convocatoria de la sesión del consejo municipal que analizó y discutió la iniciativa popular normativa Antitaurina

2.2. Aclaración

Por lo expuesto, **solicito aclaración** respecto de la motivación por la cual el Tribunal Contencioso Electoral resuelve sobre un hecho en el que existe cosa juzgada, en los términos expuestos en el numeral 2.1. del presente escrito.

Adicionalmente **solicito aclaración** del motivo por el cual al pronunciarse sobre este punto ya resuelto, lo hace con una conclusión contradictoria a la sentencia dentro de la causa No. 094-2017-TCE, ya ejecutoriada, la cual fue además resuelta por el mismo Tribunal Contencioso Electoral, por los mismos jueces. Las conclusiones a las que arriba en la sentencia recurrida, son también



contradictorias con la sentencia No. 056-117-SIS-CC. del 13 de diciembre del 2017 de la Corte Constitucional.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

El Código de la Democracia, así como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de tres días cuando éstos generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y/o aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver.

Según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación se resuelve por el mérito de los autos.

4.1. Con estos antecedentes respecto a la petición de ampliación solicitada a este Tribunal, este Juzgador considera:

El recurrente en su recurso manifiesta que se amplíe cual es el motivo por el cual no se aplicó el artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria de Mandato y no resuelve sobre el hecho que la misma Organización solicitó por dos ocasiones la petición de revocatoria.

Como se puede evidenciar dentro de la presente causa consta la comparecencia del señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, por sus propios derechos como solicitantes de los formularios para la revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

En la sentencia dictada por este Juzgador consta en los numerales **4.1.8** y **4.4.5**, un análisis exhaustivo de los requisitos de admisibilidad y entre ellos, que los proponentes no hayan realizado otro pedido solicitando los formularios para la recolección de firmas para proponer



la revocatoria del mandato de una autoridad que la solicitud de revocatoria de mandato en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por tanto, se ratifica que el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo no han presentado otra petición en contra de la mencionada autoridad municipal, en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria de Mandato, por lo que la ampliación solicitada deviene en improcedente.

4.2. En lo relativo a la petición de aclaración sobre que: *“existe cosa juzgada en relación al cumplimiento del artículo 90 del COOTAD dentro de la Iniciativa Popular Normativa por parte del Alcalde de Quito y al motivo por el cual el Tribunal Contencioso Electoral al pronunciarse sobre este punto ya resuelto, lo hace con una conclusión contradictoria a la sentencia dictada en la causa No. 094-2017-TCE, ya ejecutoriada, la cual fue además resuelta por el mismo Tribunal Contencioso Electoral, por los mismos jueces, conclusiones a las que arriba en la sentencia recurrida, son también contradictorias con la sentencia No. 056-17-SIS-CC, de 13 de diciembre del 2017 de la Corte Constitucional.”*

Este Juzgador realizó un análisis pormenorizado en el numeral **4.6.8** del voto concurrente, ahí constan los fundamentos y motivación que no contradicen en absoluto lo resuelto en la causa 094-2017-TCE² con la presente causa identificada con el N° 010-2018-TCE, respecto a incumplimiento de la norma del artículo 90 del COOTAD, así como a la supuesta contradicción con la sentencia constitucional argumentado por el recurrente.

En la sentencia dictada por este juzgador el 23 de abril de 2018, se analizó en su integridad los argumentos de los solicitantes del formato de formularios de revocatoria de mandato, la contestación de la autoridad municipal, así como la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2018, en consecuencia, no existen asuntos o temas que no hubieren sido resueltos, por lo que deviene en improcedente la solicitud de ampliación y aclaración de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1. Dar por atendido la petición de aclaración y ampliación interpuesta por el doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador doctor Ernesto Albán Ricaurte.
2. Notifíquese el contenido de la presente aclaración y ampliación a:

² Ver Voto Concurrente Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Causa 094-2017-TCE (Análisis numeral 5.4.2 págs. 105 a 107)



2.1. Al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y a la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, en los correos electrónicos edu_6ms66@hotmail.com, felipe@quito.net, edu.6ms66@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral N°060.

2.2. Al doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: mauricio.rodas@quito.gob.ec; ealban@cywlegal.com; y, mromero@cywlegal.com; así como en la casilla contencioso N°. 066.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3. Actúe la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.-

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral (E)

KM





CAUSA No. 010-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 07 de mayo de 2018.- Las 11h20.- **VISTOS:**

Agréguese al proceso:

1. El escrito en cuatro (4) fojas, y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por los señores Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador Doctor Ernesto Alban Ricaurte.
2. El Oficio Nro. TCE-MRA-2018-0002-O, de 04 de mayo de 2018, suscrito por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, mediante el cual, por la renuncia presentada por el doctor Patricio Baca Mancheno a su dignidad de Juez Principal y Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se convocó a la doctora Patricia Guaicha Rivera, para que integre el Pleno.
3. El memorando Nro. TCE- MRA-2018-0105-M, de 04 de mayo de 2018, suscrito por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, mediante el cual delega a la abogada Andrea Lucía Navarrete las atribuciones de Pro- Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES.-

1.- El 23 de abril de 2018, a las 11h00, emitimos el VOTO SALVADO en la sentencia de la causa No. 010-2018-TCE.

2.- El día 26 de abril de 2018, a las 14h54, se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, suscrito por los señores Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador Doctor Ernesto Alban Ricaurte, en el cual solicita la ampliación y aclaración de la sentencia de la Jueza Sustanciadora así como de los Votos concurrentes dictados, el día lunes 23 de abril de 2018, a las 11h00.

Al respecto sobre la petición de aclaración y ampliación , en atención al memorando Nro. TCE-MRA-2018-0105-M, de 04 de mayo de 2018, y por ser el estado de la causa manifestamos:



CAUSA No. 010-2018-TCE

PRIMERO.- En virtud de haber emitido en la misma fecha y sobre la misma causa VOTO SALVADO, nos ABSTENEMOS de pronunciarnos sobre la aclaración y ampliación solicitada.

SEGUNDO.- Notifíquese:

a) Al señor Jorge Eduardo Picuasí Villacrés, Procurador Común, en los correos electrónicos: edu_6ms66@hotmail.com ; felipe@quito.net ; edu.6ms66@gmail.com y en la Casilla Contenciosa Electoral No. 060.

b) Al señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: mauricio.rodas@quito.gob.ec ; eaiban@cywlegal.com y mromero@cywlegal.com y en la Casilla Contenciosa Electoral No. 066.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia, en la Casilla Contenciosa Electoral No. No. 003.

TERCERO.- Publíquese este Auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Andrea Lucía Navarrete, en su calidad de Pro - Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral;

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA PRESIDENTA (S)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO CONCURRENTES**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ VOTO SALVADO**; y, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico.-

Ab. Andrea Lucía Navarrete
PRO -SECRETARIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portales
Telf: (02) 251 381 2000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 010-2018-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 07 de mayo de 2018.- Las 11h20.- **VISTOS: ANTECEDENTES:** 1) El 23 de abril de 2018, a las 11h00, la señora Jueza magister Mónica Rodríguez Ayala y los señores Jueces doctor Patricio Baca Mancheno y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera dictaron sentencia y votos concurrentes, respectivamente, dentro de la causa No. 010-2018-TCE. 2) El 26 de abril de 2018, a las 14h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos (4) fojas, suscrito por los señores Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador doctor Ernesto Albán Ricaurte, mediante el cual solicita ampliación y aclaración de la sentencia de la Jueza Sustanciadora así como de los Votos concurrentes dictados el 23 de abril de 2018, a las 11h00. 3) Con oficio s/n de 26 de abril de 2018, la abogada Ivonne Coloma Peralta, a esa fecha Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, presentó la renuncia al cargo. 4) El doctor Patricio Baca Mancheno, el 2 de mayo de 2018 presentó ante los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la renuncia irrevocable al cargo de Presidente y Juez de este Órgano de Justicia Electoral. 5) El 04 de mayo de 2018, con Oficio No. TCE-MRA-2018-0002-O, la magister Mónica Rodríguez Ayala, convocó a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por la renuncia presentada por el doctor Patricio Baca Mancheno a su dignidad de Juez Principal y Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. 6) Mediante Memorando Nro. TCE-MRA-2018-0105-M, de 04 de mayo de 2018, la magister Mónica Rodríguez Ayala, delega a la abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala las atribuciones de Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral. Con estos antecedentes se considera: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente los documentos referidos en los numerales 2), 3), 4), 5) y 6). **SEGUNDO.-** Por cuanto la suscrita al no haber participado como Jueza principal ni como Jueza suplente del Tribunal

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 010-2018-TCE

Contencioso Electoral al momento de la expedición de la sentencia y de los votos concurrentes de 23 de abril de 2018, a las 11h00 dentro de la causa No. 010-2018-TCE y al no haber emitido criterio alguno al respecto, SALVA EL VOTO y SE ABSTIENE de emitir pronunciamiento en la presente petición de aclaración y ampliación solicitada por el señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador doctor Ernesto Albán Ricaurte. **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente voto salvado: a) Al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, Procurador Común, en los correos electrónicos: edu_6ms66@hotmail.com; felipe@quito.net; edu_6ms66@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 060; b) Al señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: mauricio.rodas@quito.gob.ec; ealban@cywlegal.com y mromero@cywlegal.com y en la casilla contencioso electoral No. 066; y; c) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, al amparo de lo previsto en el artículo 247 del Código de la Democracia, así como en la casilla contencioso electoral No. 003. **CUARTO.-** Actúe la abogada Andrea Lucía Navarrete, en su calidad de Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese el contenido del voto salvado en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"** F.) Mgr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA PRESIDENTA (S); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE (VOTO SALVADO); Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE (VOTO SALVADO); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE (VOTO CONCURRENTES); y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TCE (VOTO SALVADO).

Certifico.-

Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
PROSECRETARIA (E) TCE
KM



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasteral N37, 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 3000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec